ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Tuxtla Gutiérrez; Chiapas;
19 de octubre de 2026

Diputada Marcela Castillo Atristain
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas
Presente.

Por este medio y con fundamento en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas"**, para el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le enviamos un afectuoso saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
19 OCT 2026
HORA: 15:43 hrs.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

A t e n t a m e n t e
Por la Junta de Coordinación Política del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas

Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Presidente

Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino

Dip. Abundio Peregrino García

Dip. Domingo Velázquez Méndez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
RECIBIDO
19 OCT. 2026
HORA: 15:45
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s

Los suscritos Diputados **Mario Francisco Guillén Guillén, Juan Manuel Utrilla Constantino, Abundio Peregrino García** y **Domingo Velázquez Méndez,** integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 173 de la Ley del Congreso del Estado de Chiapas; presentamos a consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas;** en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellos en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Ahora bien el artículo 4º, fracción IV, de la Ley General de Salud, los gobiernos de las entidades federativas tienen el carácter de autoridades sanitarias. En concordancia con esta disposición, el artículo 4º de la Ley de Salud del Estado de Chiapas reconoce al Gobernador del Estado como la máxima autoridad sanitaria en la entidad. En este marco, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en el ámbito de sus atribuciones, ejerce las funciones de regulación, control y vigilancia sanitaria destinadas a proteger la salud de la población chiapaneca.

La vigilancia sanitaria constituye una función esencial para prevenir riesgos y proteger la salud de la población, conforme al artículo 135 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que establece que es un conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerzan la secretaría y los ayuntamientos, basándose en las disposiciones legales aplicables.

Esta función adquiere especial relevancia en los establecimientos donde las personas acuden a consumir alimentos y bebidas. La revisión de sus condiciones de operación permite detectar incumplimientos, corregirlos y prevenir riesgos para las personas consumidoras del servicio.

Para efectos de esta iniciativa, interesa particularmente la verificación sanitaria de productos y servicios de los establecimientos que suministran y expenden bebidas alcohólicas. No se desconoce que la venta de bebidas alcohólicas es una actividad que el Estado debe regular por razones de salud pública, en ese sentido, la licencia o autorización correspondiente permite a la autoridad identificar a los establecimientos facultados para venderlas y sujetar esta actividad a condiciones de horario, funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos.

Por ello, su expedición debe entenderse como un instrumento de control sanitario y de protección a la población, no como una sola formalidad administrativa. La venta de bebidas alcohólicas sin la autorización sanitaria correspondiente, constituye una irregularidad grave que debe ser atendida por la autoridad, conforme al artículo 54, inciso A, del reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

La existencia de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que carecen de licencias sanitarias implica que su actividad se encuentre fuera de la vigilancia regular por parte del Estado, lo que expone a la población a riesgos que no son identificados, evaluados, ni gestionados por la autoridad, como por ejemplo, el suministro de bebidas alcohólicas adulteradas o la venta de las mismas a menores de edad, siendo un tema de salud y seguridad pública prioritario para el gobierno de la Nueva Era.

La problemática antes referida, tiene como una de sus principales causas la falta de expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, situación que deriva de lo establecido en el artículo 133 Bis de la Ley de Salud estatal, que a continuación se cita textualmente:

> ***ARTÍCULO 133 BIS.-*** *LA SECRETARÍA DE SALUD PREVIO PAGO DE DERECHOS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PODRÁ EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:*
>
> *I. PERMISOS TEMPORALES HASTA POR UN MÁXIMO DE VEINTE DÍAS PARA EVENTOS Y/O FESTIVIDADES;*
>
> *II. LICENCIAS A HOTELES Y RESTAURANTES DE FRANQUICIAS NACIONALES Y/O QUE CUENTEN CON UNA INVERSIÓN ESTABLE Y CONSIDERABLE PARA EL BENEFICIO DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO Y QUE CUMPLAN CON TODOS LOS ESTÁNDARES EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL; Y*

III. LICENCIA EN ENVASE CERRADO A CADENAS DE AUTOSERVICIOS CON UN MÍNIMO DE ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 1.500 METROS CUADRADOS.

Por lo anterior, resulta indispensable reformar el alcance del artículo antes citado ya que esta configuración excluye a los establecimientos MiPyMES (micros, pequeños y medianos), como lo son, las tiendas de abarrotes, restaurantes locales, agencias de distribución, bares, cantinas, etc. que aun pudiendo cumplir las exigencias sanitarias, no pueden acceder a una licencia. Es preciso mencionar que el supuesto jurídico no justifica la operación sin licencia, sin embargo, sí constituye un obstáculo para la regularización y dificulta que la autoridad mantenga un control sanitario en los servicios que brindan condiciones inseguras para la población.

En consecuencia, la disposición es contraria a lo que establecen los artículos 1º, 5º, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que a continuación se menciona:

El artículo 1º Constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos, y prohíbe toda discriminación motivada ya sea por condición social o cualquiera que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas. En ese sentido, la disposición vigente otorga licencias a determinados giros, excluyendo a todos los demás, al hacerlo, divide a las personas que ejercen una misma actividad en dos categorías: quienes cuentan con el respaldo de inversión considerable y quienes sostienen un pequeño negocio día con día. Esto constituye una forma de discriminación que atenta contra la dignidad humana, porque el valor jurídico de una persona frente a la autoridad no puede depender de la magnitud de su patrimonio.

Asimismo, se vulnera el artículo 5º Constitucional, que reconoce la libertad de toda persona en dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode siendo lícito. Esta libertad no es sólo un derecho, sino es el fundamento para que las personas se ganen la vida, sostengan a sus familias y construyan un proyecto de vida digna. Toda persona que ejerce una actividad comercial lícita es titular del derecho de igualdad de condiciones, al negarle la licencia, priva a una persona de su medio de subsistencia por no pertenecer a un grupo económico privilegiado.

Desde la perspectiva de derechos económicos y sociales, el artículo 25 constitucional obliga al Estado a impulsar la actividad económica bajo criterios de equidad social y procurar una justa distribución del ingreso y la riqueza. En consecuencia, la actual legislación priva a las personas comerciantes de una competencia económica real, donde solo unos cuantos, en este caso, los grandes comerciantes, pueden optar por ser propietarios de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, no así los pequeños o medianos comerciantes, quienes están excluidos del supuesto normativo. Con ello se profundiza la exclusión y marginación de un estado como Chiapas, donde

los pequeños negocios son el sustento económico de las familias como única fuente de ingresos.

Por su parte, el artículo 28 constitucional prohíbe toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas. El numeral en cuestión, otorga precisamente el privilegio reservando a un grupo reducido de establecimientos, un derecho que niega a los demás para acceder a ello. Esta acción perjudica directamente a una clase social identificable: las personas que emprenden, trabajan y sostienen el comercio local. Lo que para unos es un privilegio, para otros es una exclusión. Está asimetría creada por la propia norma, es la expresión clara de una injusticia social.

En consecuencia, la disposición vigente no solo establece un trato diferenciado por el tamaño o tipo de giro, sino que perpetúa una desigualdad social que la Constitución obliga a erradicar, toda vez que vulnera la dignidad, la igualdad, la libertad de trabajo y el derecho a la competencia económica, y contraviene el principio de progresividad al restringir derechos en lugar de ampliarlos. En este marco debe abrir el acceso a la licencia a todos los giros y asegurar que el cumplimiento de la ley sea posible para todas las personas y no un privilegio para unos cuantos.

Asimismo, se propone adicionar una nueva fracción al artículo 133 Ter de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que regule las causas de extinción de las licencias para la expedición y suministro de bebidas alcohólicas, a fin de incorporar el incumplimiento grave o reiterado de la normativa sanitaria, acreditado mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Esta adición permitirá que la autoridad sanitaria determine la extinción de la licencia cuando el establecimiento incurra en incumplimientos que comprometan la salud de la población, mediante una resolución fundada y motivada y con respeto a los derechos humanos. Así, la apertura de igualdad de condiciones irá acompañada de una responsabilidad equitativa, todas las personas podrán acceder a la licencia y todas estarán sujetas a las mismas reglas para conservarlas.

La justificación principal consiste en asegurar que la conservación de la licencia esté condicionada al cumplimiento permanente de las obligaciones sanitarias. La autorización debe implicar una responsabilidad continua para su titular; mantener condiciones de operación que protejan la salud y la integridad de las personas consumidoras. Incorporar esta causa de extinción fortalecerá la capacidad del Estado para actuar frente a infracciones graves o reiteradas, y evitar su continuidad. También garantizará que la regularización de los establecimientos se acompañe de un control sanitario efectivo, en cumplimiento del deber Estatal de proteger el derecho humano a la salud.

En relación a lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen de acceso a las licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas que permita su expedición a las personas físicas y morales que acrediten los requisitos legales, con independencia de la magnitud de su inversión o de su pertenencia a una franquicia. Asimismo, propone la renovación de las licencias de funcionamiento por periodos de tres años.

La regulación debe permitir a la autoridad conocer quién realiza la actividad, dónde se desarrolla, bajo qué giro y en qué horario, así como verificar sus condiciones y exigir responsabilidades, ahora bien, impedir de manera general el acceso de determinados establecimientos a una licencia no sustituye la valoración de sus condiciones reales de operación, por lo que una autorización sustentada en requisitos comprobables permite sujetar a sus titulares a obligaciones permanentes y facilita la vigilancia de la actividad.

Con base a los anteriores fundamentos tenemos a bien presentar a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas

Artículo Único. - Se reforman: el artículo 133 Bis y el primer párrafo del 133 Ter; **Se adiciona:** la fracción V al artículo 133 Ter; todos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 133 Bis.-La Secretaría de Salud previo pago de derechos a la Secretaría de Finanzas, podrá expedir a las personas físicas o morales la licencia de funcionamiento o permisos temporales para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, cuando se cumplan las condiciones sanitarias, de ubicación y funcionamiento previstos en esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, se otorgarán por establecimiento en las modalidades o giros establecidos en el reglamento de la materia y ampararán exclusivamente las actividades autorizadas.

Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición y se renovarán por periodos iguales cuando se mantengan los requisitos y condiciones aplicables. Los permisos temporales se sujetarán exclusivamente al periodo autorizado.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, deberán solicitar la renovación ante la Secretaría de Salud antes del vencimiento de la misma, en términos de lo previsto en el reglamento de la materia.

La presentación oportuna de la solicitud de renovación, permitirá al establecimiento continuar operando en los términos de su licencia hasta que se notifique la resolución correspondiente. Esta continuidad no autoriza cambios de giro, horario y domicilio, de igual manera no impedirá la aplicación de la medida de seguridad que legalmente proceda.

La solicitud presentada después del vencimiento se tramitará como una solicitud de nueva licencia y no autorizará la operación del establecimiento durante su resolución.

Los permisos temporales podrán otorgarse para eventos y festividades por un plazo de hasta veinte días y ampararán exclusivamente el periodo y las actividades autorizados.

El pago de derechos anuales previsto en la legislación fiscal no constituirá una renovación de las licencias sujetas a este artículo. La vigencia trienal y la renovación no eximirán de dichos pagos ni de las verificaciones y obligaciones permanentes de sus titulares.

Artículo 133 Ter.- Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas que haya otorgado la Secretaría de Salud, se extinguirá por las razones siguientes:

I. a la IV...

V. Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de control sanitario, previa determinación de la autoridad competente, mediante resolución firme emitida conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas respectivas al Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas y demás normatividad que resulte aplicable para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las patentes a que se refiere el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 298, Tercera Sección, de fecha 7 de junio de 2017, tendrán la naturaleza de licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas y se sujetarán a las nuevas disposiciones establecidas en la legislación y normativas aplicables.

Las patentes y licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas expedidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser renovadas ante la Secretaría de Salud, en un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En término de lo previsto en el párrafo anterior, las personas titulares de las patentes y licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no realicen la renovación dentro del plazo establecido, deberán tramitar como nueva licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, dicha tramitación no ampara la habilitación para la operación del establecimiento durante su resolución.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente
Por la Junta de Coordinación Política de la
Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado

Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena

Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Abundio Peregrino García
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

Dip. Domingo Velázquez Méndez
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.